



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que elevó derecho de petición el 19 de enero de 2022 a la accionada el cual no ha sido resuelto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de Mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada **AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

La respuesta emitida por la accionada reposa en el expediente digital

- **AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la señora FREDYS TERESA POVEDA NIÑO por parte de AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al no notificar a la peticionaria la respuesta a la petición radicada ante dicha entidad?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela mediante apoderado judicial a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

En el presente caso el Juzgado observa que la accionada AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al momento de contestar la acción de tutela informa que dentro del curso de la acción constitucional, contestó el derecho de petición del accionante y notificó dicha respuesta al mismo a través del correo electrónico informado por la peticionaria y promotora de la tutela a través de su apoderado judicial, no obstante lo anterior, se echa de menos por parte del Juzgado el soporte del envío de notificación de la respuesta de la accionada emitida a la peticionaria accionante, pues el mismo no fue adjuntado, también de conformidad con la constancia emitida por el Despacho se tiene que el apoderado judicial de la accionante manifestó que no han recibido la citada respuesta. Por lo anterior pese a que se emitió respuesta, se evidencia vulneración al derecho de petición que amerita ser tutelado por cuanto como la ha reiterado la Honorable Corte Constitucional el mismo solo se satisface cuando el peticionario conoce la respuesta que se ha proferido, situación que no ocurrió aquí, pues no se tiene soporte de haber notificado efectivamente la respuesta a la señora FREDYS TERESA POVEDA NIÑO a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, se ordenara a AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta del derecho de petición presentado por la señora FREDYS TERESA POVEDA NIÑO, en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: jycpensiones@hotmail.com

Igualmente es necesario poner de presente a la parte accionante que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante¹²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **FREDYS TERESA POVEDA NIÑO** mediante **apoderado judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta del derecho de petición presentado por la señora FREDYS TERESA POVEDA NIÑO, en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: iycpensiones@hotmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef39d0633c99c3b69f40d2088aa608b0cf9f3e1fad76a7d19084acab
f649544d

Documento generado en 17/05/2022 08:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>